

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: La Noguera, S. A.

Abogados: Dres. Emilio Garden Leclerc y Dr. Manuel Bergés hijo.

Recurrida: Ingrid Isabel Polonia Sánchez.

Abogados: Licdos. Carlos Suero, Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Noguera, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy Esq. Ortega y Gasset, Plaza Metropolitana, suite 309, Ensanche La Fe, en esta ciudad, representada por su gerente general Nadin Aude, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0097509-3, domiciliado y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Garden Leclerc, en representación del Dr. Manuel Bergés hijo, abogado de la recurrente La Noguera, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Suero, en representación del Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, abogados de la recurrida Ingrid Isabel Polonia Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1 y 001-

0976769-9, respectivamente, abogados de la recurrida Ingrid Isabel Polonia Sánchez;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Ingrid Isabel Polonia Sánchez contra la recurrente La Noguera, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Ingrid Polonia Sánchez y la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales a pagarle a la parte demandante Ingrid Polonia Sánchez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro con 60/00 (RD\$16,784.60); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Oro con 15/00 (RD\$16,185.15); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos Oro con 30/00 (RD\$8,392.30); la cantidad de Ocho Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos Oro con 87/00 (RD\$8,332.87) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 60/00 (RD\$15,735.60); más el valor de Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$57,140.00) por concepto de los meses de salarios transcurridos entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente sentencia, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintidós Mil Quinientos Setenta Pesos Oro con 52/00 (RD\$122,570.52); todo en base a un salario mensual de Catorce Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,285.00) y un tiempo laborado de un (1) año, tres (3) meses y cuatro (4) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales a pagarle a la parte demandante Ingrid Polonia Sánchez, la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro

con 00/00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al no haber inscrito a la demandante en el sistema nacional de Seguridad Social; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales a pagarle a la parte demandante Ingrid Polonia Sánchez, la suma de RD\$10,139.75 (Diez Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos Oro con 75/00), por concepto de una quincena y cinco días de salarios atrasados; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la empresa La Noguera, S. A. y el señor Miguel Morales, y el segundo, de manera incidental interpuesto por la señora Ingrid Isabel Polonia Sánchez, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero del 2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y confirma la sentencia recurrida, excepto en cuanto al pago de la quincena reclamada, que se revoca”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación de las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo el medio propuesto la recurrente alega lo siguiente: que la única empleadora de la demandante fue Noguera, S. A., lo que se probó con la presentación de la planilla del personal fijo y el acta de la asamblea de accionistas de la empresa, donde el señor Miguel Morales figura como Presidente de la misma, situación que fue obviada por la Corte a-qua. También ignoró que la suspensión de la demandante fue hecha por dicha empresa y el pedimento de que dicho señor fuera excluido de la demanda. En cuanto al fundamento de la dimisión por la falta de pago de salarios, los jueces desconocieron que uno de los efectos de la suspensión es precisamente la liberación de esa obligación de parte del empleador, pero aun con esa falta de obligación la empresa le pagó la última quincena reclamada por la demandante, según consta en el cheque 000658 del Banco del Progreso, de fecha 29 de julio del 2005, por la suma de Seis Mil Novecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,950.00);

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que uno de los alegatos que hace la recurrida como causa de su dimisión es que la empresa no le pagó, ni pudo disfrutar de sus vacaciones de los períodos 2004-2005; la recurrente virtualmente acepta esto, cuando señala que el auditor actuante, en la auditoria realizada, “requería su presencia para

que esta entregara y supliera los documentos propios del proceso que se estaba realizando”... sin embargo el artículo 177 del Código de Trabajo dispone la obligatoriedad del empleador a conceder este derecho de vacaciones a los trabajadores; que también alega el recurrente que el artículo 188 del Código de Trabajo le confiere al empleador la posibilidad de variar la fecha de las vacaciones de sus trabajadores, siempre que no exceda de 6 meses; no obstante éste no ha probado que haya realizado este cambio, o que lo haya acordado con la trabajadora, el cual es evidente que debía comunicar a la recurrida; por estas razones este tribunal retiene como falta a cargo de la recurrente el incumplimiento del disfrute de las vacaciones de la trabajadora; que en relación a la causa de falta de pago del salario de la segunda quincena del mes de julio del 2005, que alega la recurrida, la empresa recurrente señala, en su escrito ampliatorio de conclusiones lo siguiente: La Noguera, S. A., mediante su cheque No. 000658 girado contra la cuenta 021-000292-1-000658 del Banco del Progreso, de fecha 29 de julio del 2005, pagó la suma de Seis Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos por concepto de salario 2da. quincena de julio, habiendo ella firmado como recibida en fecha 9 de agosto del 2005; que de lo anterior se evidencia, conforme lo sostiene la propia recurrente, que la recurrida, señora Ingrid Isabel Polonia Sánchez recibió el salario de su 2da. quincena el 9 de agosto del 2005, por lo que esta fecha excede en varios días la fecha en que debió este ser pagado, el cual de acuerdo a los artículos 195 y 196 del Código de Trabajo debe pagarse en la fecha convenida entre las partes, y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago”;

Considerando, que cuando el trabajador invoca varias causas para justificar su dimisión, basta con la demostración de una de ellas para que el tribunal declare su justificación;

Considerando, que constituyen causas de dimisión la falta de pago del salario en la fecha establecida por las partes y la no concesión de las vacaciones al trabajador en el período que le corresponde, o dentro de la posposición acordada por el empleador, con conocimiento previo del trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que fundamentan una dimisión, con facultad para determinar cuando del análisis de la prueba que se les presente se deriva la existencia de esos hechos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que el salario reclamado por la demandante como sostén de su dimisión, fue el salario correspondiente antes de que la empresa solicitara la suspensión del contrato de trabajo, el cual realmente le fue pagado a la trabajadora, pero en una fecha posterior al lanzamiento de su demanda, lo que no elimina la falta en que incurrió por la recurrente al atrasar el cumplimiento de su obligación; que de igual manera el tribunal, apreció que a la demandante no se le proporcionó el disfrute de su periodo vacacional, sin que la empresa le comunicara posposición del mismo, todo lo cual es suficiente para fundamentar la justificación de la dimisión, como decidió el Tribunal a-quo, por lo que el medio de casación, en ese aspecto, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la condenación del señor Miguel Morales, procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, pues la Corte a-qua, a pesar de que reconoce que éste no tenía la calidad de empleador por lo que debía ser excluido de la demanda, al confirmar la sentencia de primer grado, con la única excepción de lo relativo al pago de la última quincena laborada, mantuvo la condenación que dicha sentencia le había impuesto al referido señor.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las condenaciones impuestas al señor Miguel Morales; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do